

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que desde la demanda, la parte actora solicitó medidas cautelares innominadas en este asunto y el despacho por auto del 13 de septiembre de 2022 dispuso admitir la demanda, y procedió a decretar medida cautelar, omitiendo dar aplicación al artículo 590 del Código General del Proceso, concretamente al numeral 2º, que exige que, “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.”

La parte actora allegó al correo institucional del juzgado el día 19 de septiembre de 2022, comunicación remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com que contiene recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la medida cautelar decretada, mostrándose inconforme con la misma por insuficiente y pretendiendo se adopte una medida diferente, petición que se encuentra pendiente de resolver. (Ver archivo 5 del expediente digital)

En atención a las medidas cautelares solicitadas el contradictorio no se ha integrado por pasiva.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Posesorio.
Demandante	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda
Demandados	María Yolanda Flórez Sánchez Víctor Raúl Bustamante Valencia Juan José Flórez Murillo
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00193 -00
Asunto	Resuelve recurso- No repone y concede apelación.
Auto Int.	1.275

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda

posesoria, concretamente frente a la medida cautelar decretada, por considerarla insuficiente.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en el proceso instaurado por EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA en contra de MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA y JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO, corresponde al auto interlocutorio No. 1.058 del día 13 de septiembre de 2022, que, respecto de las medidas cautelares solicitadas, dispuso lo siguiente:

“QUINTO: En lo que respecta a la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, con fundamento en el artículo 590 del C. G. P., de que en razón de la relación fáctica y jurídica que da lugar a la pretensión de protección o amparo de la posesión, la señora juez decreta la medida cautelar innominada que en su prudente y sano juicio considere necesaria, efectiva y proporcional, determinando su alcance y duración que permita conjurar la grave y ostensible actuación de los demandados en el proceso de la referencia, toda vez que se precisa la existencia de la constante amenaza y la vulneración del derecho a la posesión material que viene desplegando aquél, encuentra el despacho que ello es procedente en lo que respecta a las supuestas amenazas, para lo cual se les ordena a las partes mantener la paz y el orden público, hasta tanto se resuelva el presente litigio; Pues en lo referente a la vulneración del derecho a la posesión material no se advierte la procedencia de medida alguna, si se tiene en cuenta que ese es precisamente el tema objeto de decisión final que ha de adoptarse en la sentencia respectiva.”

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Frente a lo anterior dice el recurrente que la medida decretada consistente en una exhortación a las partes para que mantengan la paz y el orden público hasta que se resuelva el litigio no debe involucrar por manera alguna al accionante, porque según su dicho, son los demandados los que por vías de hecho han venido a perturbar no solo la posesión material ejercida por el actor, sino también, quienes han dado lugar a actos contrarios a la sana tranquilidad y convivencia.

Cita el recurrente la sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional que sobre este tema señala que las medidas cautelares están instituidas para proteger de manera provisional un derecho controvertido en un proceso, y que es por ello que el ordenamiento protege preventivamente a quien reclama de la autoridad judicial un derecho a fin de que la decisión que se profiera pueda ser ejecutada y así evitar que los fallos sean ilusorios y la afectación del derecho controvertido; y que por ello se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexos que tengan con las pretensiones que se solicitan.

Seguidamente el actor hace un recuento de las clases de medidas cautelares existentes, clasificándolas y definiendo cada una, y luego se remite a las medidas cautelares innominadas que establece el artículo 590 del código General del Proceso en el literal c) del numeral 1 que señala: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Cita en dicho escrito al autor Jairo Parra Quijano, que en su obra Medidas cautelares innominadas, se refiere al literal c del numeral 1º del artículo 590 del C. G. P., quien señala que atendiendo a la naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas para su decreto, se debe tener en cuenta la legitimación o interés para actuar de las partes, así como el riesgo que se corre al no implementar la medida, esto es, “por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio **y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil**” (sic)

En palabras del citado autor, agrega el recurrente que “Estas medidas cautelares como se puede evidenciar no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión. Finalmente, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho “siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado” (Parra, 2013, p. 311), esto quiere decir que el juez después de un análisis exhaustivo de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, pueda llegar a la conclusión que el demandante puede obtener un fallo a su favor debido a que el derecho es más favorable para él.”, y que por ende se deben tener en cuenta su relevancia, pertinencia, conducencia y necesidad del decreto y práctica para garantizar la futura solución con efectividad de los derechos para las partes sin afectarlas infundadamente.

Seguidamente se refiere a una clasificación de medidas que plantea o expone el autor, tales como, inhibitorias, donde debe probarse la amenaza que existe sobre el objeto del litigio; la prohibición de innovar o hacer cambios sustanciales al bien, así como la medida cautelar anticipada, que busca anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo, evento en el cual el juez debe evaluar si efectivamente lo más probable es que el fallo sea a favor de quien solicitó la medida, y si el no adoptar dicha medida puede llegar a causar un daño irreversible.

Agrega el togado que la medida adoptada por este despacho fue una simple exhortación de comportamiento de las partes, medida que se debió dirigir única y exclusivamente a los demandados, ya que la misma medida había sido adoptada con anterioridad por la corregidora de El Hatillo, como mediadora, medida policiva que fue desatendida y que posteriormente se radicó a través de querrela civil de policía.

Finalmente señala que es prueba suficiente la actitud que han asumido los demandados frente a la decisión que resolvió sobre la pretensión reivindicatoria que formulara “la acá codemandada MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ y que

ahora molesta en forma ilegítima la posesión material del señor EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA demandado en aquella ocasión como poseedor”

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado la litis, innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, en este asunto la medida cautelar decretada por la juez en este proceso, exhortando a las partes a mantener la paz y conservar el orden público, se torna insuficiente atendiendo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, y que por tanto, no existe medida eficaz que pueda materializarse o ejecutarse para evitar que el fallo que se profiera resulte ilusorio.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, las medidas cautelares innominadas, y la existencia y procedencia de alguna otra medida cautelar que revista el carácter de innominada, de cara a la naturaleza del proceso que nos ocupa, diferente de la que se adoptó en el auto admisorio de la demanda.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

2.1.1. De las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece unas reglas básicas que se han de tener en cuenta para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

2.1.2 De la existencia y procedencia de alguna otra medida cautelar que revista el carácter de innominada, de cara a la naturaleza del proceso que nos ocupa, diferente de la que se adoptó en el auto admisorio de la demanda; y del caso concreto.

De la norma antes transcrita se observa que las medidas cautelares innominadas deprecadas en la demanda, se encuentran reguladas por el literal c, del numeral

primero, de la citada norma, medidas que, como bien se indica, no aparecen descritas o determinadas, como sí lo son las de los literales a y b de la misma norma.

Nos encontramos en frente de un proceso verbal posesorio en el que dice la parte actora, los actos constitutivos de la perturbación se radican en los demandados y por ello algunas pretensiones de la demanda van dirigidas a que cesen dichos actos; y la cuarta, a que se restituya una franja de terreno que hace parte del mismo inmueble, y que dice, se encuentran ocupando ilegítimamente por los demandados; lo que nos pone en presencia de un proceso posesorio que va encaminado a recuperar la posesión.

Fue así como la parte demandante en el escrito de “medidas cautelares innominadas”, solicita que se decrete la medida cautelar innominada que en su prudente y sano juicio, considere necesaria, efectiva y proporcional determinando su alcance y duración que permita conjurar la grave y ostensible actuación de los demandados en el proceso, toda vez que se precisa la existencia de la contante amenaza y la vulneración del derecho a la posesión que viene desplegando aquel, ...”

El despacho, atendiendo a lo manifestado por el actor y a la naturaleza misma del proceso, encontró procedente la solicitud hecha en lo que respecta a las supuestas amenazas existentes, y por ello ordenó a las partes mantener la paz y el orden público, hasta tanto se resuelva el presente litigio; pues además señaló que en lo referente a la vulneración del derecho a la posesión material, no advertía la procedencia de medida alguna, “si se tiene en cuenta que ese es precisamente el tema objeto de decisión final que ha de adoptarse en la sentencia respectiva.”

Se muestra inconforme la parte actora con la medida adoptada en ese sentido, aduciendo que la misma debe estar dirigida en contra de los demandados que, dice, son quienes perturban la tranquilidad y el orden público; y se infiere además de lo afirmado por el recurrente, que la medida es insuficiente atendiendo a la perturbación misma de la posesión, que mirado textualmente de las pretensiones de la demanda, éstas van dirigidas a la recuperación de la posesión, en tanto pide se le restituya una faja de terreno que los demandados se encuentran ocupando.

Con respecto al llamado de las partes a que conserven la paz, la tranquilidad con el fin de que no se perturbe el orden público, es un llamado desde la Constitución Nacional, que no debe circunscribirse a determinada persona, sino a todos los colombianos, en la medida en que a todos nos incumbe este postulado de mantener la paz; y concretamente en el proceso, va dirigido a las partes, quienes tienen intereses encontrados, y mal haría el despacho hacer ese llamado solo a los demandados ya que proceder en esa forma, sería atentar contra al principio de igualdad.

Se infiere del escrito de recurso, que la parte actora lo que pretende es que se decrete como medida cautelar innominada, la restitución del predio de manera anticipada a la sentencia, exhortando al Despacho a decidir su solicitud de determinada manera que podría incluso constituirse en una especie de prejuzgamiento de acuerdo con los argumentos que allí plantea como sustento de lo pretendido, lo que es improcedente, no solo como medida cautelar, sino

también, como se dijo desde el auto admisorio de la demanda, que, lo que tiene que ver con la perturbación de la posesión entendida esta como la recuperación o restitución misma, es precisamente el tema objeto de decisión final que ha de adoptarse en la sentencia respectiva, luego de un amplio debate probatorio que así lo permita.

Además, el recurrente a elevar la petición de medidas cautelares no dio idea alguna de qué medida cautelar innominada sería procedente para conjurar la vulneración del derecho cuya protección reclama, sin que atente contra los derechos de las partes, y el despacho no advierte la existencia de alguna otra medida procedente en esta clase de procesos.

Tampoco advierte el despacho que la providencia impugnada adolezca de vicio o error alguno que se deba corregir; muy por el contrario, dicha providencia se encuentra conforme a derecho y goza de la presunción de validez, la que no se ha desvirtuado, y por tanto la decisión impugnada se mantendrá incólume.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, por su procedencia en los términos de los artículos 320, 321 No. 8 y 322 del C. G. P., se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo establecido por el artículo 323 No. 2 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

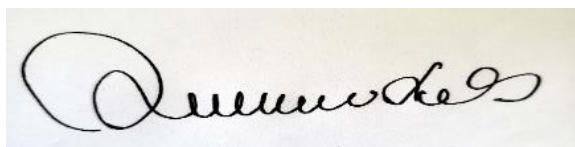
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión impugnada del 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en forma subsidiaria del recurso de reposición, por su procedencia, en los términos de los artículos 320 y 321 No. 8, del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 No. 2, ibidem., por lo expuesto.

El envío del presente asunto al Superior Jerárquico se hará vía correo electrónico, una vez ejecutoriada la presente providencia.

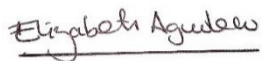
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial: Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de 2022.

Se deja constancia, que el día 1 de octubre de 2021, la parte demandada dio respuesta a la demanda, la que fue allegada al correo institucional del juzgado remitida desde el Email tuquella66@gmail.com , suscrita por la abogada JOSEFINA BECERRA PALOMEQUE, con T. P. No. 83.026 del C. S. de la J., quien en su oportunidad no allegó el poder, y de la revisión del escrito de respuesta se advirtió sobre la imposibilidad de acceder al contenido de una serie de documentos al parecer imágenes en formato jpg, e igualmente que dicho correo electrónico desde el cual remitió la comunicación no aparece registrado en el SIRNA.

Atendiendo a lo anterior, el despacho por auto del 16 de marzo de 2022 requirió a la parte demandada a través de su apoderada judicial para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación pro estados de dicho proveído, allegara el poder que la legitimara para actuar, que informara al despacho sobre el contenido de los documentos reportados en formato JPG y la finalidad perseguida con ellos, la forma o el procedimiento para acceder a los mismos ya que al parecer requerían de una contra señal para visualizarlos; y finalmente para que actualizara la información en el SIRNA, y diera cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, (hoy ley 2213 de 2022)

El auto de requerimiento fue notificado por estados del día 17 de marzo de 2022.

El día 4 de noviembre de 2022 la parte demandada, desde el mismo correo del cual dio respuesta a la demanda, allegó comunicación que contiene poder conferido por el demandado a la abogada JOSEFINA BECERRA PALOMEQUE, con T. P. No. 83.026 del C. S. de la J., poder que fue escaneado, no fue autenticado ante notario público, ni fue conferido conforme a la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022; esto es, sin el cumplimiento de las formalidades legales.

Respecto de los demás requisitos exigidos a la parte demandada, guardó silencio.

El traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y de la objeción al juramento estimatorio, transcurrió los días 7, 8, 11, 12 y 13 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que el escrito de respuesta data del día 1º de octubre de 2021; los días 2 y 3 del mismo mes y año fueron sábado y Domingo, días no hábiles, y la notificación se entiende surtida pasados 2 días, es decir, el día 6 de octubre de 2021.

La parte demandante no se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito y propuestas por el demandado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante	Edwin Javier Bustamante Velilla
Demandados	Jhon Jairo Bustamante Velilla.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00029 -00
Asunto	Fija fecha audiencia, prorroga competencia y decreta pruebas
Auto Int.	1.324

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso el escrito de poder obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Para que ejerza la representación judicial del demandado se le reconoce personería a la abogada JOSEFINA BECERRA PALOMEQUE, con T. P. No. 83.026 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante en el archivo 12 digital.

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas, y el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito se encuentra fenecido, tal y como se dejó sentado en la constancia que obra al inicio de esta providencia, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** de manera virtual, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 4 y 5 del mes de mayo del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20ODE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00029?csf=1&web=1&e=zyYpgK

LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL:

<https://call.lifesizecloud.com/16319890>

Este es el link de la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2023.

Lifesize URL:

<https://call.lifesizecloud.com/16319926>

Este es el link de la audiencia programada para el día 5 de mayo de 2023.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 36 a 244 del archivo 1 del expediente digital.

TESTIMONIALES:

Por su procedencia legal en los términos del artículo 212 del C. G. P., en concordancia con el 213 ibidem, se decreta como prueba los testimonios de OMAR DE JESÚS ROJO, CARLOS ROMÁN AGUDELO BUITRAGO, LINA MARÍA CÓRDOBA DUQUE, DUBÁN AGUDELO CÓRDOBA, conforme a solicitud obrante a folio 27 del archivo 1 del expediente digital.

El apoderado judicial de la parte demandante se reserva el derecho a interrogar a los testigos de la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandado JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA, a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo pedido a folio 27 del archivo 1 digital.

PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Se Dispone oficiar a COOTRABAR LTDA, Empresa ubicada en el Municipio de Barbosa, Antioquia par que certifique lo siguiente, con respecto a los siguientes vehículos :

Microbuses de placas SNK-089, SOJ-645 y NNK-896 y la Chiva Escalera morada de placas TKD-277.

- 1- Quién o quiénes son los propietarios de los vehículos y a nombre de quién o quiénes están registrados en dicha empresa.
- 2- El valor del cupo de cada uno y el valor de afiliación por mes pagado en cada anualidad.
- 3- Si un vehículo que es propiedad en proindiviso, es común que esté solo registrado a nombre de uno de ellos o si se requiere que esté a nombre de todos los copropietarios.
- 4- Si el señor EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA, se identificó como conductor o propietario de algún vehículo público de transporte de pasajeros; para el caso particular, Escalera Morada de placas TKD-277 y a nombre de quién está registrado dicho cupo.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo establecido por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio, que COOTRABAR LTDA certifique:

- 1- Si EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA y JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA figuran como titulares de algún cupo en dicha empresa, el período de tiempo en que obran como titulares y el vehículo automotor que opera en dicho cupo.
- 2- También certificará si los citados vehículos automotores se encuentran afiliados a dicha empresa, en qué períodos y los ingresos y egresos producidos por dichos vehículos automotores desde el mes de enero del año 2014 a la fecha actual.

- 3- Quién o quiénes son las personas encargadas de recibir los ingresos producidos por dichos cupos de afiliación y por dichos vehículos; y quien o quiénes asumen los gastos que genere cada uno (vehículos y cupos)

PRUEBA TRASLADADA

Como prueba trasladada se dispone oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa para que remita a este despacho y para el presente procesos a través del correo institucional del juzgado la prueba decretada y practicada dentro del proceso verbal de rendición de cuentas que cursa en ese despacho con el Radicado No. 2020-00234.

CITACIÓN DE TESTIGO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda a folio 29 del archivo 1 digital, se dispone la citación del señor DANIEL ARMANDO ZAPATA CARMONA con C. C. No. 70.132.454, par que, como contador público declare sobre la contabilidad que le lleva al demandado, y concretamente respecto de los bienes que son objeto de la demanda; además, de conformidad con los artículos 265 y 266 del C. G. P., deberá exhibir los libros de contabilidad propios del demandado que estén en su poder, para efectos de comprobar el valor de los vehículos, el valor de los frutos civiles, los pasivos, y la utilidad desde enero del año 2014 hasta la fecha de esta audiencia.

El citado se localiza en la Carrera 11 No. 13-39; Celular 320 687 96 72, Correo electrónico dazc2012@gmail.com

PRUEBA PERICIAL.

En atención a la prueba pericial solicita por la parte demandante en el escrito de demanda a folio 29 del archivo 1 digital, observa el despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, y como no fue aportada con el escrito de demanda, entiende que fue anunciado en la oportunidad procesal correspondiente, y en consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días, allegue la experticia correspondiente, con los puntos allí señalados, esto es, para efectos de comprobar el valor de los vehículos, el valor de los frutos civiles, los pasivos, y la utilidad desde enero del año 2014 hasta la fecha de esta audiencia.

Para tal efecto la parte actora contratará con una institución o profesional especializado, conforme a lo establecido por el artículo 227, y dicha experticia deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 226 ibídem.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 15 a 70 del archivo 10 del expediente digital.

TESTIMONIALES:

Por su procedencia legal en los términos del artículo 212 del C. G. P., en concordancia con el 213 ibidem, se decreta como prueba los testimonios de ANGEL ALEXANDER BUSTAMANTE VELILLA y LUZ AMPARO ECHEVERRY ECHEVERRY conforme a solicitud obrante a folio 14 del archivo 10 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

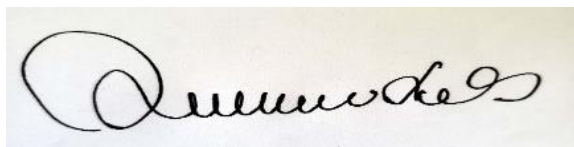
Se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandante EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA, a cargo de la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo pedido a folio 14 del archivo 10 digital.

PRUEBA MEDIANTE OFICIO.

Se dispone oficiar a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA par que certifique a este despacho y para el presente proceso si los señores JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA y EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA realizaron algún préstamo ante dicha entidad, en qué fecha y porqué valor, si el mismo se encuentra vigente o si ya se encuentra cancelado, y quién o quiénes pagaron dicha obligación. (Lo anterior atendiendo a lo manifestado por la parte demandada en la respuesta al hecho 4 de la demanda. Ver folios 7 del archivo 1 y 5 del archivo 10)

Finalmente se deja constancia que, no obstante haberse requerido a la parte demandada para que informara al despacho el contenido de los documentos que enlista en formato JPG de folios 1 a 3 del archivo 10 digital, y la finalidad que con ellos perseguía, así como la forma o el procedimiento para acceder a los mismos, ya que al parecer exigen contraseña para visualizarlos, no fue cumplido dicho requisito, y por ello se entiende que no existe dicha prueba.

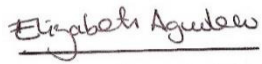
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado en la plataforma Tyba el día 29 del mismo mes y año, y dentro del término de ejecutoria, la parte demandante solicitó aclaración de dicha providencia, solicitud que fue atendida por auto del 12 de octubre de 2022, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, y el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos, feneció el día 21 de octubre de 2022, sin que los hubiera allegado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5 BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502 CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350 MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211
Demandados	ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967 MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No.43.096.299 LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00202 -00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	1.337

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 28 de septiembre de 2022, aclarado por auto del 12 de octubre de 2022, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

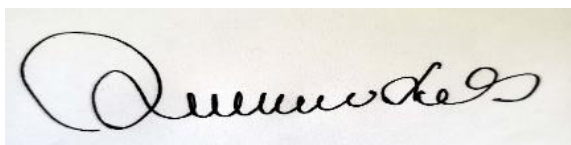
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVISIÓN MATERIAL **instaurada por** J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S. NIT. 890.939.670-5, BEATRÍZ ELENA VÉLEZ PALACIO C.C. No. 42.888.502, CAROLINA MEDINA MONTOYA C. C. No. 1.037.629.350, MARTA CECILIA MONTOYA ALVAREZ C. C. No. 42.764.762 y LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA C. C. No. 43.221.211 **en contra de** ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.011.967, MARTA LIGIA MEDINA VÉLEZ C. C. No. 43.096.299, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.038.810 y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ C. C. No. 70.047.826, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

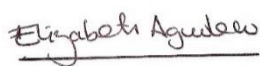
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de 2022

Señora Juez, hago constar que el día 16 de mayo de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email notificaciones@transmeba.com con copia al correo electrónico iccpabogado@gmail.com que contiene poder conferido por TRANSMEBA S.A. al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA para que la represente judicialmente en este proceso. (ver archivo 15 digital)

El mismo día se recibió también comunicación remitida desde el E-mail defensasintegralesas@gmail.com que contiene escrito de respuesta a la demanda mediante la cual, TRANSMEBA se opuso a las pretensiones de la demanda y objetó el juramento estimatorio de perjuicios, y en comunicación aparte, llamó en garantía a SEGUROS MUNDIAL S.A.. Así mismo, allegó comunicación, que da cuenta de haber elevado derecho de petición a la fiscalía 78 seccional de Girardota en la que solicita se le suministre algunos elementos probatorios documentales. (Ver archivos 14, 16 y 17 del expediente digital)

El despacho procedió a verificar en el SIRNA y encontró que el abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA con T. P. No. 38.729 del C. S. de la J., se encuentra allí inscrito, y tiene registrado el correo electrónico defensasintegralesas@gmail.com, desde el cual remitió la respuesta de la demanda.

Se advierte que con el escrito de llamamiento en garantía, la entidad demandada (TRANSMEBA S.A.) allegó ejemplar de la póliza de responsabilidad civil, cuya copia había sido requerida por el despacho mediante auto del 9 de marzo de 2022, obrante en el archivo No. 10 digital, para efectos de constatar si era o no procedente la vinculación por pasiva, en virtud de la demanda de responsabilidad civil formulada en acción directa por la parte demandante, para lo cual se remitió vía correo electrónico el respectivo oficio el día 23 de marzo de 2022, sin que se hubiera logrado dicho cometido.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Jhon Mario Agudelo Tabares Consuelo Suárez Gómez Sofía Agudelo Suárez (Menor) Silvana Agudelo Suárez Valentina Agudelo Suárez Hárrison Agudelo Suárez
Demandada	- Transportes Medellín Barbosa S. A.- TRANSMEBA S.A. - Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00244-00
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante en garantía	TRANSMEBA S.A.
Llamado en garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto	- Adiciona auto que admite demanda y Tiene a la Compañía Mundial de Seguros S. A. como demandada. - Agrega comunicaciones. - Reconoce personería - Admite llamamiento en garantía
Auto Int.	1.321

Vista la constancia que antecede, se dispondrá agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 14, 15, 16 y 17 del expediente, que en su orden corresponden, al derecho de petición elevado por TRANSMEBA S.A. a la fiscalía 78 seccional de Girardota en la que solicita se le suministre algunos elementos probatorios documentales, poder conferido por TRANSMEBA S.A. a mandatario judicial para que la represente en el proceso; escrito de respuesta a la demanda y llamamiento en garantía, allegadas dentro del término de traslado.

En los términos del poder conferido en el archivo 15 digital, se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA con T. P. No. 38.729 del C. S. de la J. para representar a la entidad demandada TRANSMEBA S.A., conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

Toda vez que en el expediente ya obra ejemplar de la póliza de responsabilidad civil, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia para la fecha de los hechos que ocupan este proceso, esto es, mayo 20 de 2019, (Ver folios 8 y 9 del archivo 17 digital), se dispondrá adicionar el auto admisorio de la demanda del 9 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se tendrá a dicha entidad aseguradora como demandada con TRANSMEDA S.A., en ejercicio de la acción directa ejercida por la parte demandante.

En lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEDA S.A. en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del que da cuenta el archivo 17 digital, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a la cual se le notificará la demanda y el escrito de subsanación de requisitos, el auto admisorio de la demanda que data del 9 de diciembre de 2021, el escrito de llamamiento en garantía, así como el presente proveído, en forma virtual al correo electrónico, mundial@segurosmundial.com.co conforme a lo dispuesto por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 14, 15, 16 y 17, que en su orden corresponden, al derecho de petición elevado por TRANSMEDA S.A. a la fiscalía 78 seccional de Girardota en la que solicita se le suministre algunos elementos probatorios documentales, poder conferido por TRANSMEDA S.A. a mandatario judicial para que la represente en el proceso; escrito de respuesta a la demanda y llamamiento en garantía, allegadas dentro del término de traslado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido en el archivo 15 digital, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA con T. P. No. 38.729 del C. S. de la J. para representar a la entidad demandada TRANSMEDA S.A., conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se dispone adicionar el auto admisorio de la demanda del 9 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se tiene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como demandada con TRANSMEDA S.A., en ejercicio de la acción directa ejercida por la parte demandante.

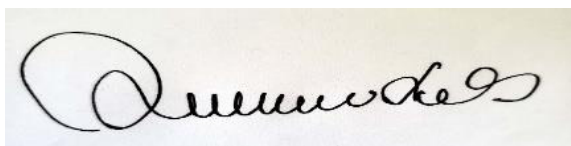
CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEDA S.A. en contra de la COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por ser procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem.

En consecuencia, se dispone citar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la cual se le notificará la demanda y el escrito de subsanación de requisitos, el auto admisorio de la demanda que data del 9 de diciembre de 2021, el escrito de llamamiento en garantía, así como el presente proveído, en forma virtual al correo electrónico, mundial@segurosmondial.com.co conforme a lo dispuesto por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

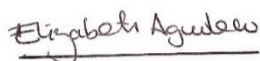
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

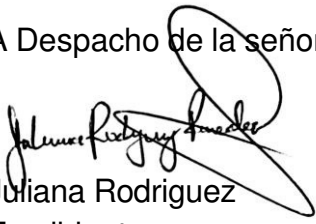


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de noviembre 2022. Hago constar que el 26 de octubre de 2022, del correo luzjuridicos@gmail.com, la apoderada de la parte actora allega copia de impuesto predial de las matrículas 012-37572 y 012-44001, para los fines pertinentes, según requerimiento efectuado por el Despacho.

Por otro lado, se advierte que ya se dio traslado del avalúo comercial allegado por la apoderada sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Gómez Aristizabal
Demandado:	Sylvana Leonor Ramírez Reina
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Auto (S):	1328

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente del impuesto predial de los inmuebles identificados con M.I. N° 012-37572 y 012-44001. Ahora, toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre el avalúo comercial presentado por la parte actora, y dado que dicho avalúo involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad la experticia que obra en el archivo 13, del expediente digital, fijando el avalúo así:

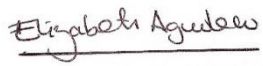
M.I. N° 012-37572 en la suma total de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$417'097.673).

M.I. N° 012-44001 (porcentaje del 57%) en la suma total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHETA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$11'983.607).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que mediante correo allegado el día de 14 de octubre de 2022 del correo bernar787@gmail.com el Dr. Bernardo Antonio villa Castrillón, solicita se fije nueva fecha de remate.

Así mismo dejo constancia de que el último avalúo aportado el 24 de enero de 2022, data del 16 de diciembre de 2021

Girardota- Antioquia, 02 de noviembre de octubre de 2021.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Abad de Jesús Madrigal Castro
Demandados	Alirio Alejandro Ruiz Foronda
Radicado	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto Interlocutorio:	1293

Previo a fijar la fecha de remate solicitada, se advierte el despacho no cuenta con agenda disponible para programar dicha diligencia en lo que resta del presente año, por lo cual se requiere actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 24 de enero de 2022, el cual se basó en el avalúo catastral expedido el 16 de diciembre de 2021, teniendo así que para la fecha que cuenta el despacho disponible el avalúo estaría vencido.

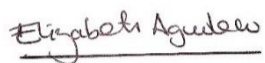
Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 04 de noviembre de 2022. Se deja constancia que del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, allegó Oficio No. 703 del 06 de octubre de 2022, con el que se comunica el embargo del remanente que se le llegare a desembargar al demandado **FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS C.C. 70.105.028**. Revisado el expediente digital, el remanente no se encuentra embargado.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

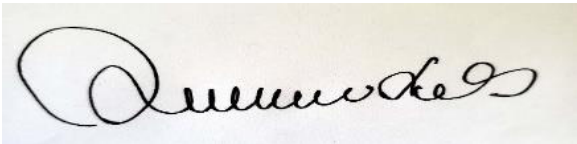
Girardota - Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Auto Interlocutorio:	1317

Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso al señor **FRANCISCO LUISALZATE VANEGAS C.C. 70.105.02**, aquí demandado, para el proceso **EJECUTIVO** que en su contra promueve el **JAIRO MADRIGAL ALZATE** y que se tramita ante el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, Antioquia, con el radicado **2022-00497-00**.

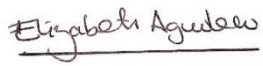
Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado arriba enunciado, informando la procedencia de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

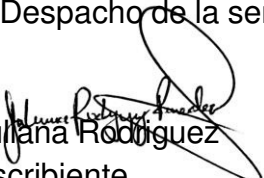
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de noviembre 2022.- Se deja en el sentido mediante auto del 27 de julio de 2022, se ordenó emplazar al señor Carlos Mario Ramírez, y a la fecha el término del artículo 108 del C.G.P., ha fenecido.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



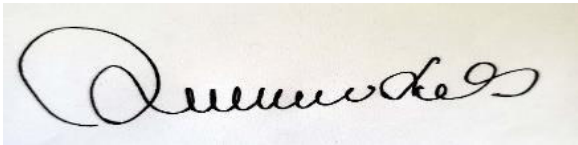
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía y otros
Demandado:	Carlos mari Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00263-00
Auto (S):	1327

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y toda vez que el término del artículo 108 del C.G.P, ha fenecido, este Despacho se dispone a nombrar como curador ad litem, al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz con T.P. 12.558; para que represente los intereses del señor CARLOS MARIO RAMIREZ, y a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$250.000.

La parte interesada deberá comunicar su designación al profesional designado, quien se ubica mediante el correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 04 de noviembre de 2022, hago saber que el 25 de octubre de 2022, fue allegado por parte del FNG, solicitud de subrogación del crédito pagaré 455306873, en la suma de \$12.769.330.00, se advierte que mediante auto del 28 de septiembre hogaño se les requirió para que manifestaran si el Banco de Bogotá les había subrogado dicha obligación.

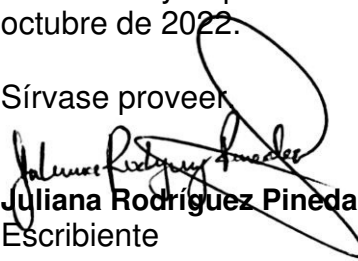
Nuevamente el representando del FNG, allega memorial indicando que esta cumpliendo el requerimiento e informa que la solicitud de subrogación del crédito la había remitido el 01 de octubre de 2021, y el 25 de octubre del año que corre, asimismo solicita que se le reconozca la subrogación de la obligación arriba enunciada.

Se advierte que el 01 de octubre de 2021, las subrogaciones remitidas corresponden a las demás obligaciones y no a la del pagaré 455306873.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
132098	4740005	358482156	TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S	9005174181	SIN CODEUDOR	N/A	13.10.2020	\$21.158.674
132098	5111106	455303037	TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S	9005174181	HERNANDEZ GOMEZ LUIS HERNAN	70326319	13.10.2020	\$24.192.657
TOTAL PAGADO								\$45.351.331

Se advierte que se encuentra pendiente resolver la terminación del proceso solicitada por el Banco de Bogotá, pero aun no ha allegado el certificado de existencia y representación actualizado requerido mediante auto del 19 de octubre de 2022.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Hernán Hernández Gómez y Trabajadores Estibadores S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto (I):	1326

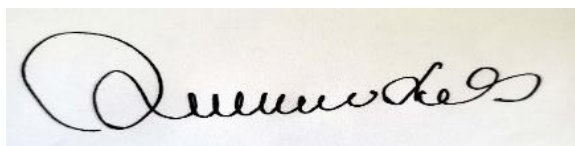
Vista la constancia que antecede, sea lo primero indicar que la subrogación del crédito que solicita el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., no había sido solicitada previamente como lo indica, pues el 01 de octubre de 2021, fue solicitada la subrogación pero por dos obligaciones diferentes a la que actualmente se solicita mediante memorial del 25 de octubre hogaño, y la misma fue resuelta favorablemente mediante auto del 10 de noviembre que obra en archivo 21 del expediente digital.

Así las cosas, se acepta la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad, en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTÁ S.A, por la suma de \$12.769.330.00, para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado en la obligación contenida en el pagaré No 455306873.

Lo anterior, conforme con el art. 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma obra, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

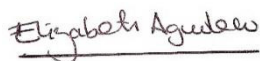
Finalmente, se requiere nuevamente a la apoderada del Banco de Bogotá, con el fin de que aporte el certificado de existencia y representación de la entidad o allegue poder en el que tenga la facultad para recibir, ya que dichos documentos son necesarios para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total frente a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

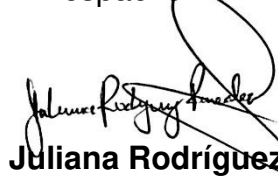
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Girardota, 04 de noviembre de 2022. Hago saber que por auto del 29 de julio de 2022, en el proceso 2019-00262 que cursa en este Despacho, se decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



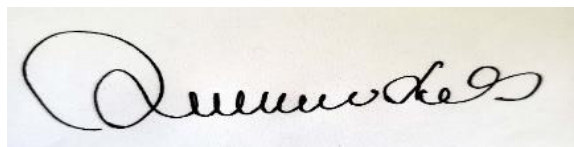
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Guillermo Aldemar Alzate
Demandado:	Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00009-00
Auto Interlocutorio:	1319

En concordancia con el canon 466 del C.G.P, téngase por embargado los remanentes y/o bienes que en un futuro se le llegaren a desembargar en este proceso al señor FRANCISCO LUISALZATE VANEGAS aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve JAIRO MADRIGAL ALZATE y que se tramita ante este Despacho, con el radicado 2019-00262-00.

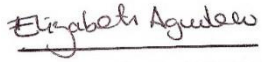
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

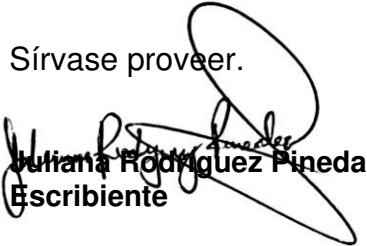
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 04 de noviembre de 2022, hago saber que mediante auto del 29 de julio de 2022, en el proceso 2019-00262 que cursa en este Despacho, se decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia.

De otro lado, se advierte que mediante auto del 02 de febrero de 2022, se aceptó la notificación personal realizada por el demandante a la parte demandada, auto en el cual se le indicó al demandante que procediera con la notificación por aviso, y a la fecha no acredita haber cumplido con la carga procesal impuesta.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Tiberio de Jesús Jiménez Gutiérrez
Demandado:	Jesús Evencio Alzate Vanegas y Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00022-00
Auto (S):	1318

Visto la constancia que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar la diligencia pertinente tendiente a la notificación por aviso a la parte ejecutada; permaneciendo el proceso inactivo por más de ocho meses, sin que los demandados sean notificados efectivamente; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, si bien no hay medidas cautelares decretadas, en concordancia con el canon 466 del C.G.P, téngase por embargado los remanentes y/o bienes que en un futuro se le llegaren a desembargar en este proceso al señor FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve JAIRO MADRIGAL ALZATE y que se tramita ante este Despacho, con el radicado 2019-00262-00

Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

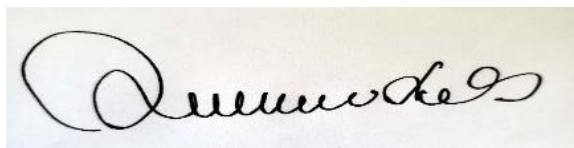
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar por aviso a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendado febrero 03 de 2020.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

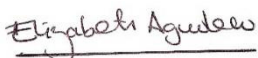
SEGUNDO: Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso cuando los hubiese al señor FRANCISCO LUISALZATE VANEGAS aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve JAIRO MADRIGAL ALZATE y que se tramita ante este Despacho, con el radicado 2019-00262-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

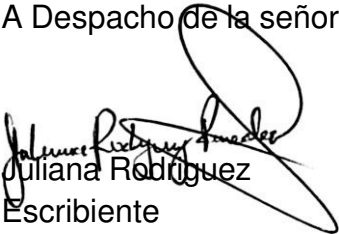


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de noviembre 2022. Hago constar que mediante escrito allegado el día de hoy la apoderada de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; se advierte que la apoderada cuenta con la facultad para recibir. (Art 461 C.G.P.)

De la revisión del escrito allegado, se observa que no hace mención que la terminación del proceso también sea sobre las costas procesales y tampoco acredita el pago.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



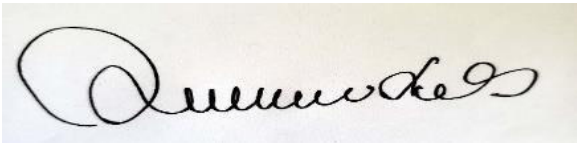
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	DISPAPELES S.A.S
Demandado:	FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00094-00
Auto (S):	1320

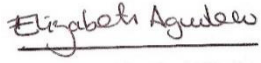
Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago se advierte que el escrito no hace pronunciamiento alguno sobre las costas procesales y no se puede inferir del escrito ya que no se aporta acreditación del pago, por lo que se requiere a la parte actora para que manifieste si la terminación del proceso por pago total, también hace alusión a las costas procesales, tal como los dispone el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

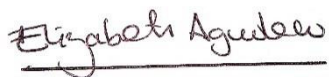


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la demanda presentó juramento del art. 101 del CPT respecto a la medida cautelar solicitada.

Girardota, 9 de noviembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1334

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor con placas FHL - 137, MARCA KIA, MODELO 2009, COLOR BLANCO, matriculado en la secretaria de Tránsito y transporte de Envigado – Antioquia, y allega histórico de propietario del vehículo y juramento del art. 101 del C.P.T.

No obstante lo anterior, del histórico de vehículo arrimado por la activa en documento 20 se observa que la sociedad propietaria del automotor con placas FHL - 137, MARCA KIA, MODELO 2009, COLOR BLANCO, matriculado en la secretaria de Tránsito y transporte de Envigado – Antioquia es la sociedad ASELID S.A.S. desde el 8 de noviembre de 2019 (folio 4 documento 20) y no la sociedad ejecutada INVERKLIMA S.A.S.

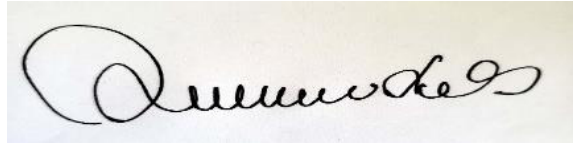
Así las cosas, habrá de denegarse la solicitud de medida cautelar solicitada sobre vehículo automotor, y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON**

CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE

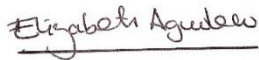
DENEGAR la solicitud de medida cautelar allegada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 04 de noviembre de 2022. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día de hoy, del correo samuelgilabogado@gmail.com, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de la cédula de su prohijado en el auto que libró mandamiento de pago.

Se advierte que la cédula que se indicó en el mandamiento de pago fue tomada de la información otorgada en la solicitud de demanda como a continuación se observa.

Señores
OFICINA DE REPARTO MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANT)

Por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO**

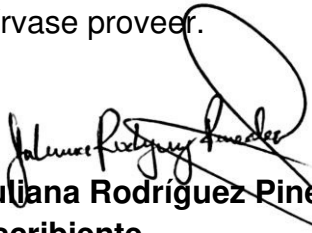
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO C.C 17.130.433
DEMANDADA: NATALIA MONSALVE PÉREZ C.C 43.919.142

Agradeciendo su atención.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE GIRARDOTA (REPARTO)
j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO C.C 17.130.433
DEMANDADA: NATALIA MONSALVE PÉREZ C.C 43.919.142

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

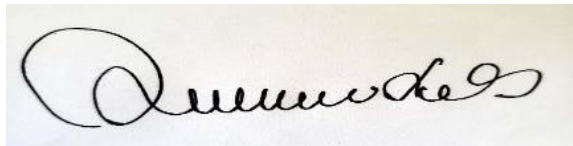
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO
Demandado:	NATALIA MONSALVE PÉREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (l):	No.1316

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección de la cédula del demandante, enunciado erróneamente en la parte resolutive de la providencia que libro mandamiento de pago el 10 de agosto hogaño, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

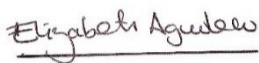
Por lo anterior, y en vista que la cédula del demandante está incorrecta, debido al dato errado que entregó el demandante y como para la notificación del mandamiento de pago se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige la cédula enunciada en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento el 10 de agosto del año que corre, quedando como cédula correcta la del N° 70.131.195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de noviembre de 2022. Dejo constancia que a la demandada le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda el 10 de agosto de 2022 y está allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 29 de agosto de 2022, que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, el cual es: parboleda@godoycordoba.com. Por último, que la parte demandante radicó reforma a la demanda el día 1° de septiembre de 2022.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	1331

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que en su respuesta a la demanda la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio con la cooperativa UNIBARCOOP y las sociedades LOGREMAS S.A.S. y COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A. en atención a que el actor sostuvo relaciones laborales con estas.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a la cooperativa UNIBARCOOP y las sociedades LOGREMAS S.A.S. y COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, a quienes se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, teniendo en cuenta que COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. solicita el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: “...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Se RECONOCERÁ PERSONERÍA para que represente a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, apoderada judicial de dicha sociedad, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora aporta en forma oportuna REFORMA A LA DEMANDA, la cual se ADMITIRÁ y se correrá traslado a la demandada de la misma por el término de cinco (5) días para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la cooperativa UNIBARCOOP y las sociedades LOGREMAS S.A.S. y COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, a quienes se deberá notificar del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandada para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tal como se indicó en precedencia.

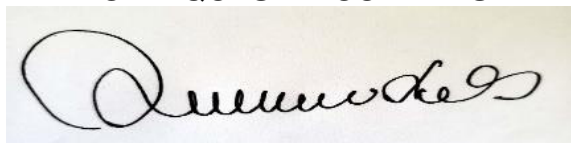
QUINTO: ORDENAR la notificación de este auto a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, apoderada judicial de dicha sociedad, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

SÉPTIMO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte actora.

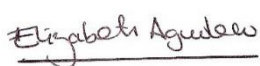
OCTAVO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 04 de noviembre de 2022. Hago constar que el día de hoy, fue recibido memorial del correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses, coadyuvada por la parte demandada.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



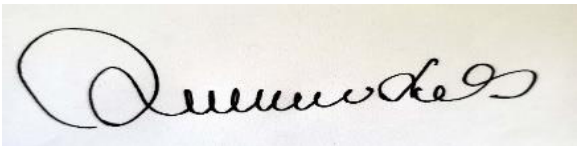
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Francisco León Saldarriaga
Demandado:	Blanca Zuluaga Zuluaga
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00205-00
Auto Interlocutorio:	1322

Vista la constancia que antecede, se anexa al expediente la solicitud de suspensión del proceso, allegada por ambas partes del proceso; por tal razón, el Despacho accede a la misma y en concordancia con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se suspende el proceso de la referencia, por seis meses contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00252 fue inadmitida mediante auto del 13 de octubre de 2022 y la parte allegó escrito de subsanación el 21 de octubre de 2022.

Girardota, 9 de noviembre de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00252-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN JAIRO ZULETA
Demandados:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	1335

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOHN JAIRO ZULETA en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado y a la entidad vinculada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOHN JAIRO ZULETA en contra de JORGE LEÓN

CARMONA ZAPATA, y de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. tal como se indicó en las consideraciones.

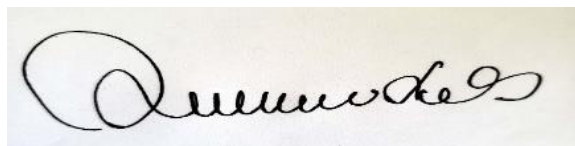
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** dulcesantojese07@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co y i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

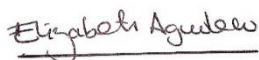
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



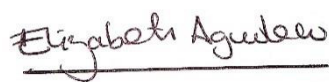
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 9 de noviembre 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 20 de octubre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 21 al 27 de octubre de 2022 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00253-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILLIAN DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO
Demandadas:	CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1332

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de octubre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

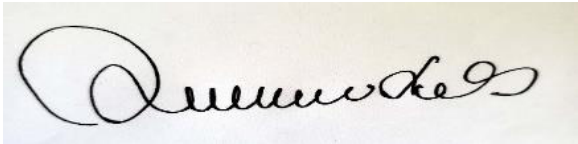
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por WILLIAN DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO en contra de CONSTRUCTORA CATALEYA APARTAMENTOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

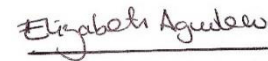
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de noviembre de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 25 de octubre de 2022, desde el correo electrónico jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com, correspondiente al abogado de la parte demandada en el proceso declarativo verbal de revisión de avalúo con radicado 2018-00171, el cual terminó mediante sentencia del 09 de agosto de 2018 y confirmada por el tribunal el 14 de mayo de 2021, donde condenó en costas a la parte demandante pues ella había elevado el recurso contra la sentencia de primera instancia y en la cual le fueron desestimadas sus pretensiones.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2018-00171
Demandante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado:	MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00276-00
Auto (I):	No. 1312

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago sobre las agencias en derecho causadas en la sentencia de primera del 09 de agosto de 2018 y de segunda instancia emitida y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 15 de mayo de 2021, en disfavor de la señora MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO, dentro del proceso VERBAL DE REVISION DE AVALÚO, con radicado bajo el No. 05308-31-03-001-2018-00171-00.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante sentencia del 09 de agosto 2018, dentro del proceso verbal de revisión de avalúo, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas por un valor de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$23.071.100.00), pago a cargo de la parte actora.
2. La parte demandante recurrió la sentencia por lo que se remitió en apelación al superior y mediante sentencia del 14 de mayo de 2021, el Tribunal Superior de Medellín

Sala Civiñ, confirmó la sentencia de primera instancia, condenó en costas a la parte actora en un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00).

3. El 21 de julio de 2022, se liquidaron las costas, auto que también fue recurrido por la parte demandante y luego de que el Juzgado no repusiera su decisión, remitió el expediente en apelación al superior para lo de su competencia, por lo que el 23 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, confirma la decisión tomada por este Despacho quedando en firme la liquidación de costas mediante el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, el cual se notificó por estados el 13 de octubre de 2022.

Finalmente, en concordancia con el artículo 430 del C.G.P. se libra mandamiento de pagó en la forma que se considera legal.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y a cargo de MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$23.071.100.00), por concepto de agencias en derecho de la sentencia emitida el 09 de agosto de 2018.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00), por concepto de agencias en derecho de la sentencia de segunda instancia emitida el 14 de mayo de 2021.

2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa 6% anual en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I 020-100986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la ejecutada MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO identificada con C.C. No. 32.077.220.

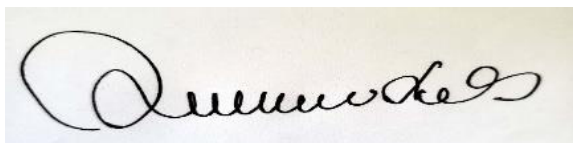
Previo a decretar el embargo de dineros que tenga la ejecutada en cuentas bancarias se oficiara a TRANSUNION con el fin de que indique las cuentas que posee la señora

MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO identificada con C.C. No. 32.077.220.

Líbrese los oficios correspondientes.

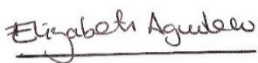
QUINTO: Notifíquese el presente auto a la ejecutada, por estados en concordancia con el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00287 fue radicada el 28 de octubre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA el cual es: andres_monsalve@msn.com.
Girardota, 9 de noviembre de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00287-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HANS MUÑOZ LÓPEZ
Demandada:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	1333

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HANS MUÑOZ LÓPEZ en contra de la Sociedad TEXTILES BALALAIKA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada TEXTILES BALALAIKA S.A., **preferentemente por medios** electrónicos a los canales digitales contabilidad.textiles@balalaika.com.co, contabilidad@balalaika.com.co, dirafinanciero@balalaika.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

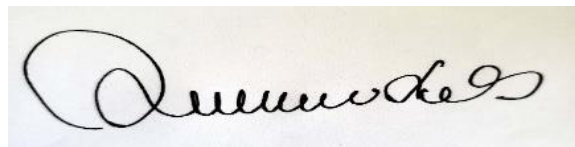
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por HANS MUÑOZ LÓPEZ en contra de la Sociedad TEXTILES BALALAIKA S.A., tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** contabilidad.textiles@balalaika.com.co; contabilidad@balalaika.com.co; dirafinanciero@balalaika.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

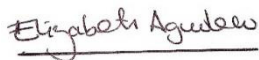
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



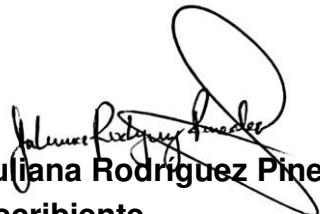
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de noviembre de 2022. Se deja en el sentido que el 03 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico julioosoj@gamil.com, fue allegada demanda ejecutiva por el abogado Julio Cesar Osorio Jiménez, y se advierte que dicho correo no esta inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	William Fernando Ruíz Mejía
Demandado:	Francisco Claver Gómez Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00292-00
Auto (I):	No. 115

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por el ejecutado FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ÁLZATE a favor del señor WILLIAM FERNANDO RUÍZ MEJÍA.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de WILLIAM FERNANDO RUÍZ MEJÍA, y en contra de FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ÁLZATE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 562.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré 001, que la parte demandada suscribió el 08 de julio de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 28 de julio de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.118.667), por concepto de interés corriente causado desde el 08 de julio de 2022 hasta el 28 de julio de 2022 y no cancelado.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-5117 y 012-13258 ORIP Girardota, de propiedad del aquí demandado (Art 599 C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes.

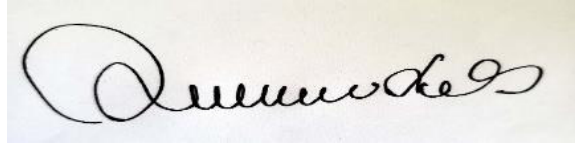
QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes se **requiere al apoderado** de la parte actora para que indique cuál es el radicado del proceso en el que pretende el embargo.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

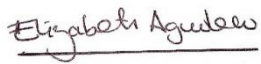
SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR OSORIO JIMENEZ con T.P. 266.346 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial: Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de 2022.

Se deja constancia que el día 19 de abril de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email victor.posso@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado Víctor Raúl Posso Agudelo con T.P. 38.531, mediante la cual allega respuesta dada a la demanda, en representación de los Codemandados Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, advirtiéndose que en la misma formuló excepciones de mérito. (Ver archivo 22).

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Verificada la actuación surtida en el proceso, se advierte que la respuesta dada a la demanda por parte del señor Argiro de Jesús Agudelo López el día 15 de octubre de 2021, visible en el archivo 16 digital, también fue comunicada en forma simultánea a la parte demandante.

Atendiendo a lo anteriormente indicado, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Argiro de Jesús Agudelo López en escrito allegado el día 15 de octubre de 2021, transcurrió los días 22, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que los días 16 y 17 del mismo mes y año fueron sábado y Domingo; el día 18 fue lunes festivo, días no hábiles, y la notificación se entiende surtida pasados 2 días, es decir, el día 21 de octubre de 2021; y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, mediante escrito allegado el día 19 de abril de 2022, transcurrió los días 25, 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y año, si se tiene en cuenta que la notificación se entiende surtida pasados 2 días, es decir, el día 22 de abril de 2022 y los días 23 y 24 de abril de 2022 fueron días Sábado y Domingo, no hábiles.

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Se deja constancia además que la demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2021, y admitida por auto del 16 de junio de 2021, es decir, dentro de los 30 días que prevé el artículo 90 del código General del Proceso.

La notificación de los últimos codemandados se dio por conducta concluyente, por auto del 23 de marzo de 2022, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término del año que prevé el artículo 121 del C. G. P. para resolver la instancia, vence el día 24 de marzo del año 2023.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandado:	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00093 -00
Asunto	Fija fecha audiencia, prorroga competencia y decreta pruebas
Auto Int.	1.306

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso la respuesta a la demanda por parte de los codemandados Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, a través de apoderado judicial, en el término de traslado, obrante en el archivo 22 del expediente digital.

Para que ejerza la representación judicial de los mencionados se le reconoce personería al abogado VÍCTOR RAÚL POSSO AGUDELO con T. P. No. 38. 531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en los archivos 17 y 18 del expediente digital.

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas, y el traslado de las excepciones de mérito se encuentra fenecido, tal y como se dejó sentado en la constancia que obra al inicio de esta providencia, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** de manera virtual, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 20 y 21 del mes de abril del año 2023 a las 8:30 A. M.

Consecuente con lo anterior, en aplicación al artículo 191 del C. G. P., se dispone prorrogar la competencia para resolver la instancia por seis meses más, a partir del 24 de marzo de 2023.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK PROCESO:

[2021-00093](#)

LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16271910>

Este es el link de la audiencia programada para el **día 20 de abril de 2023**.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/16271995>

Este es el link de la audiencia programada para el **día 21 de abril de 2023**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 17 a 131 del archivo 1 del expediente digital; y Folios 15 a 37 del archivo No. 3.

TESTIMONIALES:

Por su procedencia legal en los términos del artículo 212 del C. G. P., en concordancia con el 213 ibidem, se decreta como prueba los testimonios de DORA

MARÍA CALLE VIVARES, MARÍA GRACIELA ACEVEDO ALZATE, EMMANUEL ESTEBAN PUERTA RÍOS, KELLY JHOANA OSORNO LONDOÑO, conforme a solicitud obrante a folios 10 y 11 del archivo 1 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a los demandados ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS y LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ, a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo pedido a folio 11 del archivo 1 digital.

PRUEBA GRAFOLÓGICA.

Se deniega la prueba grafológica solicitada por la parte actora a folio 11 del archivo 1 del expediente, toda vez que los hechos de la demanda no dan cuenta de lo que se pretende probar; en otras palabras, la simulación deprecada es por causas totalmente diferentes a una adulteración de contenido y firmas obrantes en los contratos y demás documentos aportados al proceso; esto es, por no pago del precio y que por tanto debe prevalecer la donación oculta.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 11 a 57 del archivo 16 del expediente digital. **(Prueba de Argiro de Jesús Agudelo López)**

TESTIMONIALES:

Por su procedencia legal en los términos del artículo 212 del C. G. P., en concordancia con el 213 ibidem, se decreta como prueba los testimonios de WVEIMAR ANTONIO AGUDELO LÓPEZ y EDWAR ABRAHAM CALLE LÓPEZ, conforme a solicitud obrante a folio 6 del archivo 16 del expediente digital.

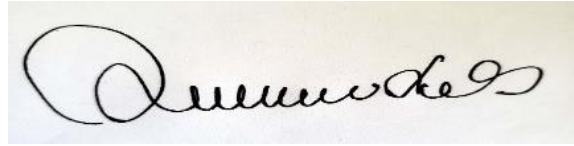
INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante NALLY ALEIDA LONDOÑO CASTRILLÓN, a cargo del apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo pedido a folio 6 del archivo 16 digital.

(La prueba testimonial y el interrogatorio de parte es prueba conjunta de los demandados)

La prueba documental solicitada por los codemandados Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López de folios 4 a 6 del archivo 22 del expediente, no fueron aportadas.

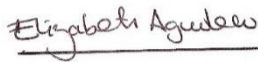
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 39, fijados el 10 de noviembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria